

SINDICATO EMPRESA BANCO DE CHILE

R.U.T. 70.080.000-8

(R.S.U. 13.01.0580)

TÍTULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. "Este sindicato fue fundado en la ciudad de Santiago con fecha 23 de febrero de 1963, y obtuvo su personalidad jurídica mediante decreto Supremo Nº 384, del 14 de agosto de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de "Sindicato Profesional del Banco de Chile". Con fecha 26 de noviembre de 1980, se reformaron los estatutos pasando a denominarse "Sindicato de Trabajadores Nº2 de Empresa Banco de Chile". Con fecha 03 de Julio del año 2000, se aprobaron la reforma a los estatutos, cambiando su denominación por "Sindicato Nacional Nº1 de Empresa Banco de Chile", con domicilio en la comuna de Santiago y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Con fecha 09 de octubre de 2003 se reforman los estatutos, manteniendo su denominación, domicilio y jurisdicción. Con fecha 25 de octubre de 2012, se reformaron los estatutos, pasando a denominarse "Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco de Chile. Con fecha 15 de julio de 2019, se reformaron sus estatutos, modificando su nombre a Sindicato Empresa Banco de Chile, conservando su domicilio y jurisdicción. Su naturaleza jurídica es sindicato de empresa, para todos los fines que establece la ley.

Artículo 2º. El sindicato tiene por objeto preferentemente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes.

- A. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por sus asociados. No serán necesarios requerimientos de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los asociados. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados.
- B. Representar a los afiliados y en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de la empresa y, asimismo, previo acuerdo de las partes, cuando la negociación involucre a más de una empresa, suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por el cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
- C. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios



o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.

- D. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o vulneraciones de derechos fundamentales que afecten a sus asociados. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales correspondientes.
- E. Prestar ayuda a los asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.
- F. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.
- G. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y del trabajo.
- H. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
- I. Constituir, concurrir a la constitución, asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
- J. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómica y otras.
- K. Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores.
- L. Desarrollar actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas. Para este efecto podrá constituir sociedades de cualquier clase, civiles o comerciales, y administrarlas conforme a sus estatutos y a la legislación que las regula.
- M. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 34º de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

Artículo 3º. Este sindicato tendrá duración ilimitada, salvo que los afecte alguna de las causales de



disolución prevista por la Ley. Si se disolviese el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la "Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines", o como se denomine ésta en el futuro, cuya personería jurídica fue otorgada por Decreto N°103, de fecha 28.01 de 1969 (RSU N° 13.01.0837). En caso de no existir dicha organización, los bienes pasaran a poder de la Central Unitaria de Trabajadores (RSU N° 13.01.0001).

El liquidador o los liquidadores de los bienes del sindicato serán nombrados por el tribunal competente.

TÍTULO II

DE LA ASAMBLEA

Artículo 4º. La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; en otra citación se sesionará con el número de socios que asista.

En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado, de acuerdo al artículo 22º. Los acuerdos de la asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se seguirán las directrices de la Dirección del Trabajo que permitan efectuar asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director que designe el directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal. Asimismo, cuando no se pueda practicar la votación en un solo acto, podrán efectuarse votaciones parciales.

En las materias que la ley o el estatuto exijan presencia de ministro de fe, los socios que trabajen en ciudades distintas de la sede del sindicato podrán votar ante el Inspector del Trabajo o Notario de la jurisdicción respectiva o ante un funcionario que para tal efecto se designe. Las votaciones se efectuarán de manera simultánea, salvo que hubiere motivos para hacerla en días diferentes. El escrutinio final será practicado por el ministro de fe que preside la votación del domicilio del sindicato, a quien se deberán remitir los escrutinios parciales.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las decisiones que corresponda adoptar a la asamblea de socios, sea ordinaria o extraordinaria, y especialmente aquellas que le confiere la ley y este Estatuto, se podrán



llevar a cabo a través de medios electrónicos, en cualquier horario, mediante dispositivos conectados a servicios internet y móviles, siempre que se resguarde el voto libre, personal y secreto. Tratándose de las votaciones en que la ley exija la presencia o la certificación de un ministro de fe, éstas deberán llevarse a cabo a través de mecanismos que cumplan con los requisitos establecidos en las directrices emitidas por la Dirección del Trabajo o se encuentren autorizados por ésta.

La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea, solo procederá si se propone y acuerda en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó.

Solo tendrán derecho a voto en las asambleas y decisiones que deba adoptar el sindicato los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 5º. Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de comunicaciones dirigidas a la dirección de correo electrónico personal y/o laboral registrada en el Sindicato, de cada uno de los socios, con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante correo electrónico con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 6º. La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al año, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

La primera asamblea ordinaria se celebrará dentro de los primeros cuatro meses de cada año y en ella se someterán a aprobación el proyecto de presupuesto para el año en curso y de la rendición de cuentas y balance correspondientes al año anterior.

Artículo 7º. Tratándose de asamblea para la reforma de estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las modificaciones que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras. Y si la reforma al estatuto se realizare por sistema votación electrónica autorizado por la Dirección el Trabajo, las modificaciones deberán ser comunicadas con anterioridad al día de votación, por correo electrónico.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse en sesión extraordinaria, por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en



votación secreta, unipersonal y ante ministro de fe.

Artículo 8º. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas solo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en la citación. Solo en asambleas extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio o por el veinte por ciento de los socios del sindicato, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

En asamblea extraordinaria citada para este solo efecto, podrá el sindicato decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados.

Previo a la decisión de los trabajadores afiliados, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según sea el caso y del monto de las cotizaciones que el sindicato deberá efectuar en ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación, deberá informárseles acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO

Artículo 9º. El directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de presidente y gozará de fuero laboral.

Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve socios será dirigido por tres dirigentes; si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve socios tendrán cinco dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores poseerá siete dirigentes y si está conformado por tres mil o más trabajadores tendrá nueve dirigentes.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33% o más, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:



Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1.000 a 2999	2
3.000 o más	3
3.000 o más con presencia del sindicato en más de una región.	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

El directorio durará tres años en sus funciones.

En el acto de renovación del directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto una preferencia si se elige un dirigente, dos si se eligen tres, tres si se eligen cinco, cinco si se eligen siete y siete si se eligen nueve.

Artículo 10º. Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por medio de declaración formal realizada por escrito, entregada personalmente o por carta certificada ante el secretario del sindicato, o quien lo sustituya en ausencia de éste, no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas certificará cada postulación, entregando copia escrita de la misma al interesado en forma personal o por carta certificada refrendándola con su firma y fecha de recepción, o bien confirmando su recepción y la fecha a través de correo electrónico.

El secretario o el dirigente que lo reemplace deberá comunicar por escrito o por carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva dentro de los 2 días hábiles siguientes a su formalización. En el mismo plazo, deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa, por escrito o por carta certificada o por correo electrónico.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, las postulaciones serán informadas por el Directorio a todos los socios a través de mensajes enviados a la dirección de correo electrónico



laboral y/o particular registrada en el sindicato, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El secretario pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, previo a la votación, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

Artículo 11º. Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser mayor de 18 años de edad.
- B. No haber sido ni haberse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo dura el tiempo requerido para prescribir la pena, señalando en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de comisión del delito;
- C. Saber leer y escribir, y
- D. Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio del Sindicato.

Artículo 12º. Podrán ser candidatos a directores todos los socios de la organización que reúnan los requisitos estatuidos en la disposición precedente y tendrán derecho a voto para elegir el directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al sindicato.

Practicada la votación serán elegidos directores las más altas mayorías relativas que, reuniendo los requisitos señalados en este artículo, completen el número de los cargos a llenar, según sea el correspondiente a la cantidad de socios de la organización. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio más antiguo de entre los empatados y si esta condición no definiere el desempate, se efectuará sorteo ante ministro de fe.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si no se da cumplimiento a la proporción mínima de mujeres en el directorio que establece la ley, se operará de la siguiente manera: la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre las más altas mayorías. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley. En caso de empate entre mujeres para ocupar un cargo de la cuota de género, se aplicará la regla de desempate señalada en el inciso precedente.



Artículo 13º. Los directores electos asumirán los cargos dentro de los 10 días siguientes a la elección constituyéndose en los respectivos cargos que conforman el directorio, los que serán asignados de común acuerdo o, en subsidio, en votación secreta.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, solo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección complementaria ante ministro de fe, en el que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar. Si debido a la vacancia de uno o más cargos la cantidad de directoras en ejercicio fuere inferior a la exigida por la cuota de género, en la elección complementaria podrán participar candidatos varones y mujeres, pero deberán observarse las reglas establecidas en la cláusula anterior para garantizar aquella.

En caso que la totalidad de los directores por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, quedando por ende el sindicato acéfalo, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de este estatuto, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de 3 años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la empresa en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

Artículo 14º. Si al momento de iniciarse un proceso de negociación colectiva el directorio sindical no estuviere integrado por ninguna mujer, entre las socias de la organización se elegirá a una representante que será incorporada a la comisión negociadora sindical en igualdad de condiciones que los miembros del directorio, y hasta que el cometido de la comisión cese con la suscripción de un instrumento colectivo.

La representante femenina será elegida por votación realizada en asamblea de socios, en votación presencial sin ministro de fe o por medios electrónicos, según estime pertinente el directorio sindical. Las reglas para determinación, inscripción y registro de las candidaturas serán determinadas por el directorio y comunicadas oportunamente a todos los socios.



Artículo 15º. En caso de renuncia de uno o más directores solo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo, y la nueva composición será dada a conocer por correo electrónico a los socios y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa en que prestan servicio los directores.

Artículo 16º. El directorio cumplirá las finalidades que la ley, sus reglamentos y estos estatutos le recomienden a la organización, y administrará su patrimonio. Asimismo, el directorio queda facultado para aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso al sindicato.

El directorio celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito y en forma personal a cada director, con tres días de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El directorio proporcionará a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, no pudiendo negarse a ello bajo ningún aspecto, por lo cual la directiva tendrá un plazo de 15 días, desde la fecha de solicitud.

En el evento que el acceso fuere denegado, el socio podrá recurrir a la asamblea ordinaria más próxima para que se pronuncie sobre su solicitud o solicitar al presidente la convocatoria a asamblea extraordinaria para estos efectos.

Si no se le proporcionara el acceso a la documentación por estas vías, la negativa podrá ser causal de censura del Directorio en conformidad a la ley.

Artículo 17º. Para dar cumplimiento a las finalidades en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros cuatro meses de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos Administrativos;
- b) Viáticos, Movilización y asignaciones;
- c) Servicios y Pagos directos a Socios;
- d) Extensión Sindical;
- e) Inversiones e



f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de Viáticos, Movilización y Asignaciones, no podrá exceder de 50 ingresos mensuales mínimos, en cada presupuesto anual.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 50 ingresos mínimos mensuales, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma asamblea en que presente el proyecto de presupuesto, presentará rendición de la cuenta anual financiera y contable de la organización correspondiente al año anterior, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 18º. En caso de que el sindicato cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas, y firmada por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la misma oportunidad en que se presente la rendición de cuentas señalada en el párrafo anterior.

También para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, el directorio, previo acuerdo expreso de la asamblea, podrá contraer compromisos con instituciones del sector financiero. Estos préstamos no podrán, por ningún motivo, ser destinados a otra actividad que no sea el motivo por el cual se solicitó y estas inversiones pasarán a formar parte del patrimonio de la organización.

Artículo 19º. El directorio y bajo su responsabilidad y ciñéndose al Presupuesto General de entradas y gastos autorizado por la asamblea, autorizará los cobros y pagos que el Sindicato tenga que efectuar, los que harán el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.



TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 20º. El directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato.

Además se encuentra facultado para lo siguiente:

a) Hacer uso extensivo del derecho a información que le franquea la ley a los sindicatos de empresas grandes y medianas, tales como:

a.1) Solicitar la información específica necesaria para la negociación colectiva a la cual se refiere el artículo 316 del Código del Trabajo.

a.2) Solicitar información acerca de cargos y funciones de los trabajadores de la empresa empleadora, conforme con el artículo 317 del Código del Trabajo.

b) Solicitar a la empresa entrega de copia de los contratos de trabajo, anexos de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, cartas de amonestación y demás documentación laboral que hubiere sido entregada o correspondiere al trabajador.

c) Suscribir con la empresa pactos sobre condiciones especiales de trabajo que autorice la ley y autorizaciones de jornada excepcional, previa consulta a los trabajadores a quienes afecte la medida.

No obstante, serán facultades del Presidente y el Tesorero actuando conjuntamente, las actividades económicas individualizadas en el **Anexo 1** de estos Estatutos.

Artículo 21º Son facultades y deberes del presidente:

1. Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio,
2. Presidir las sesiones de asambleas o directorio,
3. Firmar actas y demás documentos,
4. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.

Artículo 22º. En caso de ausencia del presidente, el directorio designará a su reemplazante, de entre sus miembros.

Artículo 23º. Serán obligaciones del secretario:

1. Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación en la próxima sesión de directorio.



2. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, en formato impreso o electrónico, labor en que se podrá apoyar por personal administrativo contratado; y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que les correspondan para dar cumplimientos a ellos.
3. Llevar al día los libros de actas y de registro de socios en formato impreso o electrónico, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de afiliación.
El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo de los socios, domicilio, fecha de ingreso, firma, RUT y demás datos que estimen necesarios, asignándoles un número, correlativo de incorporación en el registro a cada uno. El libro y el registro de socios podrán confeccionarse y gestionarse a través de documentos y medios electrónicos. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.
4. Hacer las citaciones a sesiones que disponga el presidente, y
5. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria, y
6. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10º de este estatuto.

Artículo 24º. Corresponde al tesorero:

1. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
2. Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados; otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente, en caso que sean pagadas de forma directa, o recepcionando los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda que sean remitidos por el empleador.
3. Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario, los cuales podrán confeccionarse y gestionarse a través de documentos y medios electrónicos.
4. Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la



asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.

5. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos.
6. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina del banco más próximo del domicilio de la entidad sindical, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 50 ingresos mínimos y en caja chica un sueldo mínimo mensual.

Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la designación. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boleta o recibos debidamente extendidos, documentos que se conservarán ordenados cuidadosamente en un archivo especial, en orden cronológico.

Artículo 25º. Serán obligaciones de los directores:

Reemplazar al Secretario o Tesorero en sus ausencias ocasionales, y cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en comisión fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la comisión revisora de cuentas, y el presidente y el tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TÍTULO V

DE LOS SOCIOS

Artículo 26º. Podrán ser socios del sindicato todas las personas que trabajen o presten servicios personales, de carácter intelectual, técnico o material, a la empresa Banco de Chile, su sucesor legal o a las empresas que hubieren sido declaradas empleador común conjuntamente con este, que se encuentren en el territorio nacional o en el extranjero, y que cumplan con los siguientes requisitos.

- a) No hubieren sido expulsados del sindicato en el período de 1 año previo a su solicitud de ingreso;
- b) No hubieren renunciado al sindicato durante los 6 meses previos a su solicitud de ingreso;



- c) No tengan deudas pendientes con el sindicato, contraídas con anterioridad;
- d) No tengan la calidad de delegado o director de otra organización sindical a la fecha de la postulación y dentro de los 6 meses anteriores. El directorio se encontrará facultado para exigir al postulante la entrega de certificaciones que acrediten dicha circunstancia.

No habrá cuota de incorporación.

Para ingresar al Sindicato el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el Directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre a la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva del Sindicato, si se le ha facultado para ello. Si no fuere considerado en la reunión o asamblea próxima a su presentación se entenderá automáticamente aprobada.

El rechazo de la solicitud de incorporación deberá ser tomado por la mayoría absoluta del directorio. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva.

Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al tribunal respectivo.

Por el solo acto de afiliarse al sindicato, el trabajador autoriza al directorio para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, fecha de ingreso a la empresa y cargo o función desempeñada, para cumplir con todas las finalidades de representación que establezca la ley, especialmente para aquellas relativas al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

Artículo 27º. Son obligaciones de los socios:

1. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
2. Concurrir a las sesiones a que les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomiende.
3. Pagar una cuota mensual ordinaria del 1.20% de su respectivo sueldo base mensual, como regla general, con un mínimo de \$4.000 y un máximo de \$25.000. Ambos montos (mínimo y máximo) se reajustarán en el mes de enero de cada año conforme a la variación que



experimente el IPC los 12 meses del año anterior, solo en el caso que esta haya sido positiva, en caso contrario los valores se mantendrán. Con todo, se faculta al directorio para decidir la no aplicación del reajuste que corresponda a alguno de estos montos, en un año determinado. Además, deberá pagar las cuotas extraordinarias que establezcan los acuerdos de asambleas. El monto del porcentaje de las cuotas mensuales ordinarias podrá ser modificado en asamblea extraordinaria, con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios con sus cuotas al día y mediante una reforma estatutaria. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo respectiva. Los socios autorizan al sindicato para que requiera al empleador el descuento por planilla de las cuotas extraordinarias y sean depositada en la cuenta corriente del sindicato.

4. Pagar las cuotas extraordinarias que establezca la organización de conformidad a la ley. Los socios autorizan al sindicato para que requiera al empleador el descuento por planilla de las cuotas extraordinarias y sean depositada en la cuenta corriente del sindicato.
5. Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario o al personal administrativo del sindicato cuando cambie de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
6. Proporcionar al directorio copia de contratos de trabajo, anexos de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, cartas de amonestación y demás documentación laboral que le sea requerida para efectos de ejercer las finalidades de representación que establece la ley.

Artículo 28º. El sindicato en asamblea extraordinaria, citada conforme al artículo 8º de este estatuto en votación secreta de la mayoría de los socios y la aprobación de la mayoría absoluta de socios de la organización, podrán fijar cuotas ordinarias o extraordinarias a favor de confederaciones nacionales o federaciones nacionales de trabajadores bancarios u otros. La revocación o modificación, se podrá efectuar en cualquier época, ciñéndose al procedimiento indicado en ese artículo. Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, fijar cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo 29º. Los socios perderán su calidad de tales en los siguientes casos:

- a) Cuando dejen de pertenecer a Banco de Chile, su sucesor legal o las empresas con las que hubiere sido declarado empleador común.
- b) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión.



- c) Por haberse afiliado a otra organización sindical, sea este sindicato de empresa, de establecimiento o interempresa u obtenga la calidad de director en una organización sindical distinta de aquella a que se encuentre afiliado el sindicato.

TÍTULO VI

DE LOS DELEGADOS

Artículo 30º. Los trabajadores asociados de cada localidad o sucursal de la empresa podrán designar un representante en calidad de delegado, que asesorará al directorio. El acto para efectuar esta designación será controlado por el presidente y secretario.

Artículo 31º. Serán obligaciones de los delegados:

1. Concurrir a las sesiones del directorio con derecho a voz;
2. Representar a los socios de su grupo;
3. Cooperar en las labores del directorio;
4. Dar cuenta a los representados de la situación y marcha del sindicato;
5. Efectuar las gestiones que el directorio le encomiende.

TÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 32º. En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar una COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

1. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
2. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y
3. Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La comisión revisora de cuentas, independiente del directorio durará dos años en su cargo, deberá dar a conocer el informe en primera instancia al directorio en pleno y si hubiera algún reparo de alguna partida se deberá resolver entre ambos, si no hubiere acuerdo deberá comunicarlo a la honorable asamblea para que esta resuelva, debiendo a su vez, rendir anualmente cuenta de sus



cometidos ante la asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión revisora de cuentas podrá hacerse asesorar por un contador, si fuese estrictamente necesario.

En caso de que la asesoría sea prestada por un contador, el sindicato estará siempre obligado a pagar sus honorarios.

Si la comisión revisora de cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, deberá ponerlo en conocimiento del Directorio del Sindicato. Si el inconveniente persistiere por dolo o negligencia del sindicato, estará facultada para citar a asamblea extraordinaria de socios a objeto que éstos diriman la controversia y establezcan las directrices a seguir.

La comisión revisora de cuentas no está facultada para emitir juicios de carácter político, morales y valóricos que tiendan a ofender, desacreditar y menoscabar psíquica y moralmente a los directores de la organización.

Artículo 33º. Además, si el directorio lo estima conveniente, procurará que la asamblea designe otras comisiones que lo asesoren. Estas comisiones estarán formadas por tres socios, no directores, que durarán un año en sus funciones y su labor se orientará hacia los siguientes fines:

- a) COMISIÓN DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL, que se ocupará preferentemente a fomentar y organizar cooperativas; propender al mejoramiento de la previsión social, organizar servicios de ayuda a enfermos, etc.
- b) COMISIÓN EDUCACIONAL, que se ocupará de obtener instalación de escuelas e institutos profesionales industriales o técnicas para los socios y sus familiares; la organización de bibliotecas, y de cursos y conferencias de legislación social y de educación cívica.
- c) COMISION DE DEPORTES Y FIESTAS, cuya labor se dirigirá a fomentar la cultura física de los socios y de sus familiares, y a organizar fiestas y entretenimientos para los mismos, a objeto de cultivar el común conocimiento de los asociados entre sí y entre sus familiares.

TÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 34º. El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:



1. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
2. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
3. Con el producto de los bienes del Sindicato;
4. Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
5. Por el producto de la venta de sus activos;
6. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
7. El aporte o cuota sindical ordinaria del ex afiliado que se mantenga afecto al instrumento colectivo negociado por la organización.
8. La cuota sindical ordinaria de los no afiliados que hayan aceptado que se les aplique la extensión de beneficios de conformidad al inciso segundo del artículo 322 del Código del Trabajo; y
9. Por el producto que generan las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Artículo 35º. El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellos hayan celebrado con la organización.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva sindical y su enajenación, promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años estará sujeta a los requisitos y limitaciones que establece la ley, y deberá ser aprobada por mayoría absoluta de socios, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia del ministro de fe que señalen los estatutos, indicando el destino que se dará al producto obtenido con la enajenación. Si los inmuebles fueron adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieran derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria referida, previo a la adopción del acuerdo.



TÍTULO IX

DE LAS CENSURAS

Artículo 36º. El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar la convocatoria para votar la censura, por escrito, a cualquier miembro del Directorio del sindicato, con copia a la Inspección del trabajo.

Artículo 37º. La petición de censura contra el directorio se formulará por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos, que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desea exponer el directorio inculcado.

Artículo 38º. La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe. Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura. Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se solicitará a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales que permitan efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un ministro de fe, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar al Inspector del Trabajo del domicilio del sindicato, junto con el acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio. En la votación de censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, de igual color y tamaño, en que se señalara su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SÍ" o "NO", como afirmativo o



negativo, respectivamente. Se observarán los sistemas de citación, votación y escrutinio que el presente estatuto dispone para elecciones de directores.

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del sindicato.

Artículo 39º. La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo por lo que se procederá a una nueva elección de directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

Ninguna determinación que se tome sobre censuras será válida si no se han cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 40º. El socio que se encuentra atrasado en el pago de seis cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Solo recobrará estos derechos a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efectos retroactivos.

Artículo 41º. El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

1. No concurrir, sin causa justificada a las sesiones que convoquen, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;
2. Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto; y
3. Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.



A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata este título.

Artículo 42º. Cada multa no podrá ser superior a una cuota social ordinaria, por primera vez, ni mayor de tres cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 43º. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella, así lo aconsejaren.

Artículo 44º. Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella, lo hicieren necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

Como regla general, la medida de expulsión será adoptada en asamblea extraordinaria y surtirá efecto si es aprobada por la mayoría de los socios que asistieren a ella.

De manera especial, será causal de expulsión de un socio o un director el no haber cumplido en realidad con los requisitos previstos en este Estatuto para afiliarse al sindicato o para ser electo director del mismo, sea que hubiere omitido, ocultado, tergiversado o adulterado la información o documentación proporcionada al sindicato o solicitada por este para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos. Asimismo, será motivo de expulsión intentar o mantener efectivamente la calidad de socio del sindicato luego de haberse afiliado a otra organización sindical o de ser electo director de una organización sindical de grado superior distinta de aquella a la que el sindicato se encontrare afiliado. Estas causales operarán cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido desde cometida la infracción, y la expulsión será resuelta por el Directorio del sindicato, pudiendo el afectado solicitar que la decisión sea revisada por la Asamblea de Socios y revocada por la mayoría simple, en sesión extraordinaria.

En cualquier caso, el socio afectado será oído por la Asamblea de socios o el Directorio previo a la decisión que corresponda adoptar a cada uno, citación que podrá hacerse personalmente, por carta certificada o por correo electrónico.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Artículo 45º. En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la



Inspección del Trabajo respectiva para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

TÍTULO XI

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 46º. Para cada proceso electoral interno o votación que se realice se constituirá un órgano calificador de elecciones conformado por tres integrantes del sindicato elegidos por simple mayoría de los presentes en asamblea extraordinaria, encargados de implementar la elección y votación, así como supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

Certificado

El minuta de fe que suscribe, certifica que el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de Reforma de Estatutos del Sindicato Empresa Banca de Chile de fecha 15 de julio de 2019



**Dirección del Trabajo
Alexis Díaz Ampuero
Fiscalizador**



ANEXO 1

Contratar/abrir cuentas corrientes y cuentas vistas, Girar en cuentas corrientes y en cuentas vistas, Retirar talonarios de cheques, Cancelar cheques(cobrar), Transferencia de fondos, Transferencia de fondos vía electrónica, Retirar dispositivo electrónico para transferencias, Comprar inmuebles, Vender inmuebles, Dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, Comprar bienes muebles, Vender bienes muebles, Dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, Tomar créditos hipotecarios, de consumo, Contratar cuentas de ahorro y girar en ellas, Tomar depósitos a plazo y a la vista, Autorizar cargos en cuentas corrientes, Celebrar contratos de seguros, Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar o despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, desahuciar, otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios, conceder anticipos, Efectuar inversiones, Pago servicio web SII, Pago servicio web TGR, Pago servicio web PREVIRED, Pago servicio web otros comercios, Contratar productos financieros.

